Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2022 20:35:56 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4518-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) el requerimiento fue establecido de manera general, pues, contrario a lo señalado por la Entidad, no se hizo especificación alguna que la capacitación debía ser en un determinado tipo de impresión o en el manejo de una determinada máquina".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2022 19:11:23 -05:00

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8960/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-DIRIS-LE/MINSA - Segunda Convocatoria, llevada a cabo por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para la contratación del *"Servicio de impresión de recetas únicas estandarizadas para los establecimientos de Salud de la DIRIS LE"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de octubre de 2022, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-DIRIS-LE/MINSA - Segunda Convocatoria, para la contratación del *"Servicio de impresión de recetas únicas estandarizadas para los establecimientos de Salud de la DIRIS LE",* con un valor estimado de S/ 247,190.00 (doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento.**

El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 16 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa PROMUDEL GROUP S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 169,130.00 (ciento sesenta y nueve mil ciento treinta con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
PROMUDEL GROUP SAC	SI	169,130.00	57.92	Adjudicatario

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2022 18:17:53 -05:00

EFASA REPRESENTACIONES GENERALES SAC	SI	247,000.00	39.66	2
IMPRESOS SRL	SI	97,965.30	100	Descalificado
GRAFINDUSTRIA SCRL	NO	--	--	--
CORPORACIÓN GRÁFICA MI PERÚ COLOR EIRL	NO	--	--	--
RAPIMAGEN S.A.	NO	--	--	--
GRÁFICA GLAVAN SAC	NO	--	--	--
CONSORCIO BLADA GALAX	NO	--	--	--

2. Mediante escrito s/n presentado el 23 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que**: a)** se revoque la no admisión de su oferta, declarándola admitida; **b)** se califique su oferta; **c)** se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, **d)** se le otorgue la buena pro, de corresponder.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

<u>Sobre la admisión de su oferta</u>

i. El comité de selección no admitió su oferta por no haber presentado la copia del diploma o certificado de capacitación en operaciones de máquinas de impresión del personal de operaciones y la declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4).

ii. Respecto al certificado o diploma, señala que, a folio 15 de su oferta, obra la copia del diploma del 18 de octubre de 2016, emitido por SENATI, a favor del señor Yefree Aaron Rodríguez Canales, cumpliendo con ello lo requerido.

iii. Por otro lado, a folio 16 de su oferta, obra el Anexo N° 4. Por lo tanto, habiendo cumplido con la documentación exigida como obligatoria, solicita la admisión de su oferta; y, por consiguiente, calificarla, evaluarla, y otorgarle el beneficio del 5% de bonificación por ser MYPE.

3. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 30 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Por Decreto del 7 de diciembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento a la Entidad, toda vez que no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

5. Por Decreto del 13 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

6. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.

7. Por Decreto del 19 de diciembre de 2022, se incorporó al presente expediente el Informe Técnico Legal N° 001-2022-CS-DIRIS LE/MINSA, registrado en el SEACE de manera extemporánea por la Entidad, a través del cual absuelve el recurso impugnativo, con los siguientes fundamentos:

i. El Impugnante presentó el título técnico operativo en prensa offset; sin embargo, no acredita la capacitación en operaciones en máquinas de impresión del personal en operaciones; vale decir, no adjunta el documento que acredite la capacitación en la máquina que opera; por lo tanto, reafirma la no admisión de la oferta.

ii. Por otro lado, señala que como requisito de calificación *experiencia del personal clave;* para el operador de máquinas, se solicitó como mínimo cinco años de experiencia; sin embargo, adjunta la siguiente documentación:

- Certificado de prácticas pre profesionales, en apoyo para impresión offset, del 8 de junio de 2015 al 1 de julio de 2016 (acreditando 1.06

años); sin embargo, no lo considera.

- Certificado de trabajo, como ayudante de impresión, del 28 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018 (acreditando 4.25 años); sin embargo, no la considera.
- Certificado como impresor, del 1 de setiembre de 2020 al 31 de marzo de 2021 (acreditando 0.57 años).
- Certificado de trabajo como maquinista de impresión III, del 12 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020 (acreditando 2.30 años).

Por lo tanto, solo acredita 2.88 años.

8. El 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.

9. Por Decreto del 19 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 247,190.00 (doscientos cuarenta y siete mil ciento noventa con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la no admisión, se califique su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su representada, de corresponder.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a través de dicha plataforma el 16 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n presentado el 23 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es por el señor Eduardo Demetrio Uceda Fiestas, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción

administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con ella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque o declare nula la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario; se revoque la no admisión de su oferta, se califique su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y que ésta se otorgue a su representada, de corresponder.

12. Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare admitida su oferta.
- ✓ Se declare calificada su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su representada, de corresponder.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 30 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 5 de diciembre del mismo año para absolverlo.

16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el Adjudicatario se haya apersonado al presente procedimiento recursivo y haya absuelto el recurso de apelación; por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse

en virtud de lo expuesto solo por el Impugnante.

17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:

i. Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el diploma o certificado de capacitación en operaciones de máquinas de impresión de la persona propuesta, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

ii. Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación de servicio, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades

deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el diploma o certificado de capacitación en operaciones de máquinas de impresión de la persona propuesta, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.

25. De la revisión del documento publicado en el SEACE, se identifica el "*Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro*" del 16 de noviembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.

En la mencionada acta se encuentra el Anexo N° 01, a través del cual el comité de selección verificó la presentación de la documentación obligatoria:

ANEXO N° 01: CUADRO DE DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE OFERTA

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-DIRIS-LE- II CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE RECETAS UNICAS ESTANDARIZADAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRIS LE.

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

	POSTORES	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	ESTADO
1	CORPORACION GRAFICA MI PERU COLOR E.I.R.L.	SI	SI	SI	SI	NO (*)	NO	SI	SI	NO ADMITIDO
2	GRAFINDUSTRIA S.C. R. L.	SI	SI	SI	SI	NO (**)	NO	SI		NO ADMITIDO
3	RAPIMAGEN S.A.	SI	SI	SI	SI	NO (***)	SI	NO	SI	NO ADMITIDO
4	PROMUDEL GROUP S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI		ADMITIDO
5	GRAFICA GALVAN S.A.C.	SI	SI	SI	SI	NO (****)	SI	NO	SI	NO ADMITIDO
6	IMPRESOS S.R.L.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDO
7	CONSORCIO BLADA GALAX (INTEGRADO POR GALAX CONSTRUCCION Y PROYECTOS SAC CON RUC N° 206000842022 Y BIENES Y SERVICIOS BLADA EIRL CON RUC N° 20603005288)	SI (*****)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO ADMITIDO
8	EFASA REPRESENTACIONES GENERALES SAC	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDO

Asimismo, señaló lo siguiente:

> *"** DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADO POR EL POSTOR, ESTE NO ADJUNTAR COPIA DEL DIPLOMA O CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN OPERACIONES DE MÁQUINAS DE IMPRESIÓN DEL PERSONAL DE OPERACIONES".*
>
> (Sic)

Tal como se advierte, el comité no admitió la oferta del Impugnante por no haber presentado la documentación establecida en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, correspondiente a la copia del diploma o certificado de capacitación en operaciones de máquinas de impresión del personal de operaciones.

26. Frente a dicha decisión, el Impugnante, interpuso recurso de apelación, señalando que, a folio 15 de su oferta, obra el título de *técnico operativo en prensa offset* del 18 de octubre de 2016, emitido por el SENATI, a favor del señor Yefree Aaron Rodríguez Canales, cumpliendo con ello lo requerido en las bases.

27. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2022-CS-DIRIS LE/MINSA, manifestó que, si bien el Impugnante presentó un título técnico operativo en prensa offset, éste no acredita la capacitación en operaciones, vale decir, no adjunta documento alguno que acredite que el señor Yefree Aaron Rodríguez Canales, cuenta con capacitación en la máquina que opera.

28. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

29. Así, en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE[4] y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento **(Anexo N°2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**).

BASES INTEGRADAS

e) El postor debe adjuntar Copia del Diploma o certificado de capacitación en Operaciones de máquinas de impresión del Personal de Operaciones.

f) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. **(Anexo Nº 4)**[5]

g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo Nº 5**)

h) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*
- *En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.*

30. Nótese que, se solicitó que el postor adjunte copia del diploma o certificado de capacitación en operaciones de máquinas de impresión del personal de operaciones.

31. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante se aprecia, a folio 15, que presentó el siguiente documento para cumplir con la exigencia establecida:

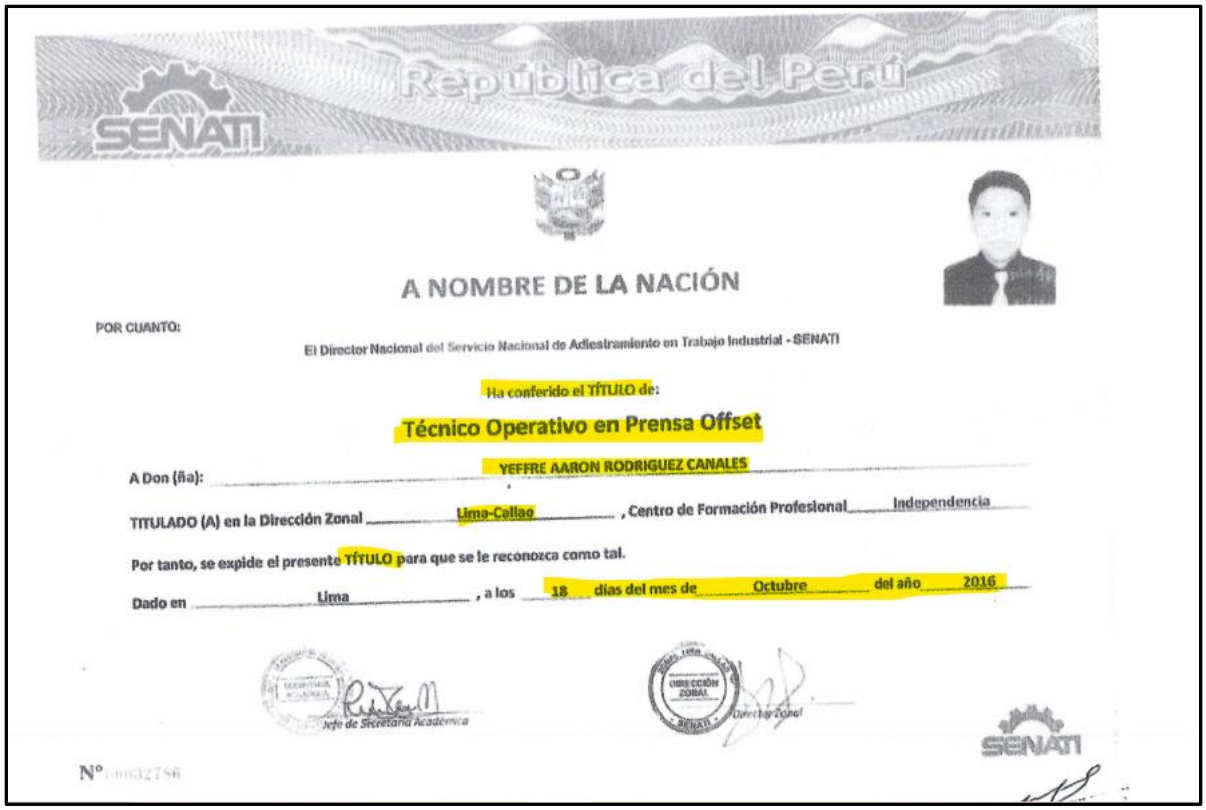

República del Perú

SENATI

A NOMBRE DE LA NACIÓN

POR CUANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI

Ha conferido el TÍTULO de:

Técnico Operativo en Prensa Offset

A Don (ña): YEFFRE AARON RODRIGUEZ CANALES

TITULADO (A) en la Dirección Zonal Lima-Callao, Centro de Formación Profesional Independencia

Por tanto, se expide el presente TÍTULO para que se le reconozca como tal.

Dado en Lima, a los 18 días del mes de Octubre del año 2016

Jefe de Secretaría Académica

Director Zonal

SENATI

Nº

32. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el Impugnante presentó el título como técnico operativo en prensa offset del 18 de octubre de 2016, emitido por SENATI, a favor del señor Yefree Aaron Rodríguez Canales.

33. Al respecto, este Colegiado advierte que en las bases integradas se estableció de forma clara, la presentación de dos tipos de documentos con los que se podía acreditar dicho requisito, (i) copia del certificado y, (ii) copia del diploma, habiendo sido, este último, presentado por el Impugnante.

Asimismo, el requerimiento fue establecido de manera general, pues, contrario a lo señalado por la Entidad, no se hizo especificación alguna que la capacitación debía ser en un determinado tipo de impresión o en el manejo de una determinada máquina.

34. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el documento presentado por el Impugnante para acreditar la capacitación en operaciones de máquinas de impresión del personal, resulta válido, por cuanto la prensa *offset* es un tipo de impresión a través del cual se reproducen documentos e imágenes sobre distintos soportes.

35. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.

<u>Segundo punto controvertido</u>: Determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación de servicio, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas

36. Respecto a este punto, en el Anexo N° 01, el cual se encuentra como parte del "*Acta de apertura de* ofertas *electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro*" del 16 de noviembre de 2022, el comité de selección consignó que el Impugnante no presentó el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio, tal como se muestra a continuación:

ANEXO N° 01: CUADRO DE DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE OFERTA

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-DIRIS-LE- II CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE RECETAS UNICAS ESTANDARIZADAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRIS LE.

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

	POSTORES	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	ESTADO
1	CORPORACION GRAFICA MI PERU COLOR E.I.R.L.	SI	SI	SI	SI	NO (*)	NO	SI	SI	NO ADMITIDO
2	GRAFINDUSTRIA S.C. R. L.	SI	SI	SI	SI	NO (**)	NO	SI		NO ADMITIDO
3	RAPIMAGEN S.A.	SI	SI	SI	SI	NO (***)	SI	NO	SI	NO ADMITIDO
4	PROMUDEL GROUP S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI		ADMITIDO
5	GRAFICA GALVAN S.A.C.	SI	SI	SI	SI	NO (****)	SI	NO	SI	NO ADMITIDO
6	IMPRESOS S.R.L.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDO
7	CONSORCIO BLADA GALAX (INTEGRADO POR GALAX CONSTRUCCION Y PROYECTOS SAC CON RUC N° 206000842022 Y BIENES Y SERVICIOS BLADA EIRL CON RUC N° 20603005288)	SI (*****)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO ADMITIDO
8	EFASA REPRESENTACIONES GENERALES SAC	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	ADMITIDO

Tal como se advierte, el comité solo se limita a consignar la palabra "NO" en el cuadro al verificar dicho documento, el cual se encontraba establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

37. Frente a ello, el Impugnante, señala haber adjuntado el Anexo N° 4, el cual obra a folio 16 de su oferta.

38. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2022-CS-DIRIS LE/MINSA, no hace mención alguna a este documento.

39. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas

constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

40. Así, en el numeral 1.8 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se requirió lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO*
>
> *Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de quince (15) días calendario el mismo que se desarrollará de la siguiente manera:*
>
> - ***Entrega de artes y diseño por la Oficina de Acceso a Medicamentos y otras Tecnologías, Uso Racional y Farmacovigilancia:*** *Un (01) día calendario, computado al día siguiente de suscrito el contrato.*
>
> - *Presentación de muestra del arte y diseño por parte del Contratista: Dos (02) días calendario, computado al día siguiente de la entrega del arte y diseño por parte de la Oficina de Acceso a Medicamentos y otras Tecnologías, Uso Racional y Farmacovigilancia.*
>
> - ***Aprobación y visto bueno del responsable de la Oficina de Acceso a Medicamentos y otras Tecnologías, Uso Racional y Farmacovigilancia:*** *Dos (02) días calendario, computado después de la presentación de la muestra de arte y diseño por parte del Contratista. Las muestras aprobadas son comunicadas al Contratistas a través de carta y/o correo electrónico y/u otro documento donde se indica la conformidad de las muestras e inicio del plazo de la presentación del servicio.*
>
> - ***Entrega total del servicio de impresión:*** *Diez (10) días calendario computado a partir del día siguiente de aprobado el diseño por el área usuaria.*
>
> *(…)".*

41. Asimismo, en el numeral 11 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> *11. LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO*
>
> - ***LUGAR:*** *(…).*
> - ***PLAZO:*** *a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio o suscrito el contrato, se tendrá tres (03) días calendario para aprobar el diseño y arte*

> *de los Formatos de Impresiones en General de los Formatos de Recetas Estandarizadas, por parte del área usuaria y quince (15) días calendario, para entregar el servicio, contados a partir del día siguiente de la aprobación del diseño y arte.*
>
> *(…)".*

Nótese que el plazo total de prestación se definió en quince (15) días calendario, según los parámetros establecidos en las bases integradas.

42. Ahora bien, siendo este un requisito de presentación obligatoria, según lo establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, el cual fue reproducido en el fundamento 29, resta revisar la oferta presentada por el Impugnante. En ella, en el folio 16, se advierte el Anexo N° 4:

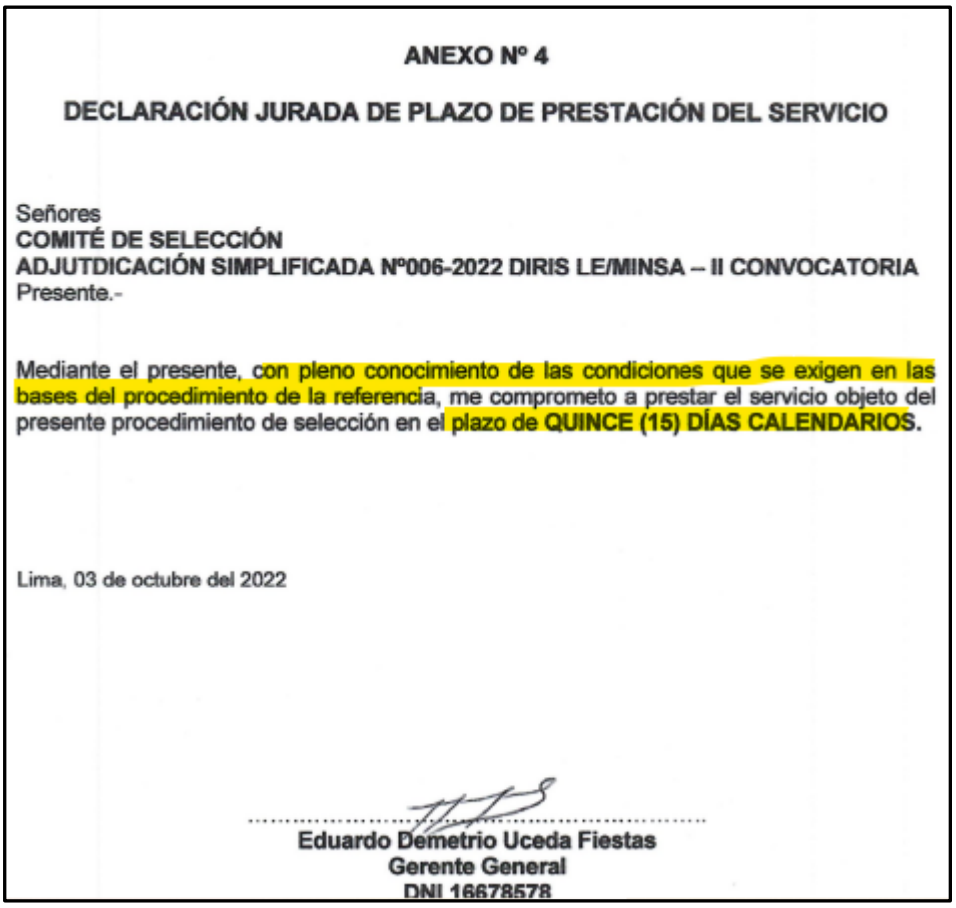

ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUTDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº006-2022 DIRIS LE/MINSA – II CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS.**

Lima, 03 de octubre del 2022

.....
Eduardo Demetrio Uceda Fiestas
Gerente General
DNI 16678578

43. Tal como se advierte, el Impugnante señaló que el plazo de prestación del servicio es de quince (15) días calendario; además, **consignó de manera clara que dicho plazo es ofertado con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del**

procedimiento, vale decir, de los plazos establecidos para la entrega de arte y diseño, aprobación de muestra, y entrega de la impresión.

44. De esta manera se verifica que el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 4, conforme a lo solicitado en las bases integradas; por lo que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado**, este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, debiéndose **declarar su oferta como admitida y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro** del Adjudicatario.

45. Por lo tanto, al haberse reincorporado al Impugnante en el procedimiento de selección, corresponde disponer que el comité de selección, en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la calificación y evaluación de su oferta, establezca un nuevo orden de prelación, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

46. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso impugnativo.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del Informe Técnico Legal N° 001-2022-CS-DIRIS LE/MINSA, la Entidad, con motivo de la absolución del recurso impugnativo, señaló que el Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del personal clave – Operador de máquinas,* toda vez que se solicitó acreditar un mínimo de cinco años de experiencia; sin embargo, solo acredita 2.88 años. Sobre el particular, **es importante resaltar que esta observación adicional no guarda relación con la etapa del procedimiento en la cual se decide desestimar la oferta del Impugnante**, por lo tanto, con el objeto prevenir dilaciones con respecto al trámite del procedimiento de selección, el comité de selección debe considerar las siguientes pautas para la calificación de la oferta del Impugnante, referida a la experiencia del personal clave:

- El personal propuesto debe contar con cinco (5) años de experiencia como operador de máquina con proceso de impresión *Offset.*

- El cargo solicitado es de operador, lo que no incluye cargos como apoyo, ayudante o similar.

- Para acreditar dicha experiencia del personal clave se podrá presentar:
  - Copia simple de contratos y su respectiva conformidad; o
  - Constancias, o
  - Certificados, o

- Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

48. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado **fundado**, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-DIRIS-LE/MINSA - Segunda Convocatoria, para la contratación *"Servicio de impresión de recetas únicas estandarizadas para los establecimientos de Salud de la DIRIS LE"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, cuya oferta se declara **admitida**.

1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-DIRIS-LE/MINSA - Segunda Convocatoria, a la empresa PROMUDEL GROUP S.A.C.

1.3 Disponer que el comité de selección califique y evalúe la oferta de la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, determine un nuevo orden de prelación; y, continúe con las demás actuaciones, otorgando la buena pro al postor que corresponda.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Grafindustria Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, para la interposición del recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.